



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00071

**Demandante: DAVID ALEJANDRO RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ-**

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-**

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante allegó en tiempo justificación de inasistencia a la audiencia programada para el día 28 de septiembre de los corrientes, en consecuencia y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020 , en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar nueva fecha para realizar **Audiencia de pruebas de carácter Virtual**: el día viernes cuatro (04) de diciembre de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

El apoderado deberá citar al testigo, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada por la entidad demandada, correspondiente a los formularios

de seguimiento y evaluación, copia de la historia laboral y certificación laboral de ingreso y retiro del accionante, lo anterior, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 029</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/11/2020</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00158

Demandante: EVERARDO ROJAS RUIZ

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL -CASUR-.

De acuerdo al informe secretarial anterior, el Despacho observa que por error involuntario, en auto de fecha 22 de octubre de 2020, se admitió la demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, sin embargo se ordenó notificar al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Por lo anterior el despacho procede a realizar la corrección pertinente, del numeral 3 del auto de fecha 22 de octubre de 2020, el cual quedarán así:

“3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.”

En consecuencia, por secretaría continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20/11/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00198

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES -.**

Demandada: LUIS EDUARDO CARDENAS ROMERO.

El Despacho procede a revisar el escrito allegado electrónicamente por la apoderada de la parte demandante, el 24 de agosto 2020, visible a folio 149, a través del cual solicitó a este Juzgado reponer la providencia del 20 de agosto de 2020 y se declare que la competencia para conocer la acción de lesividad presentada contra el señor LUIS EDUARDO CARDENAS ROMERO es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y al respecto se observa que:

La apoderada de la entidad demandante, manifestó que:

“(…) Se funda en el hecho que consideramos que no resulta acertado que el Despacho considerase que “la falta de jurisdicción en el presente proceso, atendiendo las razones que a continuación se exponen:

Claramente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para expedir el acto acusado, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 797 de 2003, artículo 19 (...).

En ésta medida, es prudente aclarar que no se busca conceder más derechos a un afiliado, sino por el contrario, al evidenciarse un error al momento de la expedición del acto administrativo por medio del cual se le reconoció la prestación económica (pensión de vejez, indemnización sustitutiva, pensión de sobrevivientes, etc), se determinó que del señor LUIS EDUARDO CARDENAS ROMERO, no era acreedor ni sujeto de derecho de la prestación económica reconocida en su debida oportunidad, situación ésta que motivó a efectuar el procedimiento de buscar la revocatoria del acto administrativo de carácter particular y concreto, que necesitaba de la autorización de éste, quien por supuesto no consintió en que se revocase dicho acto administrativo. (O GUARDÓ SILENCIO).

Agotado este procedimiento determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo clara la negativa del Demandado, solo restaba acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que Colpensiones demandase su propio acto en acción de lesividad.

Siendo más específicos, aquí lo demandado es el acto propio expedido por Colpensiones, pues es quien en principio y por error, dio lugar a la controversia, puesto que el destinatario de los efectos del acto administrativo demandado, resultó siendo un receptor de una prestación económica que no le correspondía o por lo menos no en los términos ni en los efectos concedidos, y que a la larga, si Colpensiones hubiere negado el derecho, claramente éste, es decir, el señor LUIS EDUARDO CARDENAS ROMERO, hubiere agotado la vía gubernativa y quizá hubiere presentado demanda ordinaria laboral.”.

Así mismo, puso de presente la Sentencia de 8 de mayo de 2008, Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, Consejero Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente 250002325000200213231 -01 (0949-2006).

De lo anterior, se tiene que la apoderada hace un desarrollo completo de la acción de lesividad, indicando que la demanda versa en la nulidad de un acto administrativo, expedido por una entidad pública, sin embargo no se refirió a la calidad de empleador que ostentó la señora ETELVINA ACERO BAUTISTA esposa del señor LUIS EDUARDO CARDENAS ROMERO, quien fue el beneficiario de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente.

La decisión del Despacho de la remisión del proceso a la jurisdicción competente, tiene fundamento objetivo y razonable, teniendo en cuenta que:

El numeral 5 del artículo 2º del Código Procesal de Trabajo, señala lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)” **(Subrayado fuera del texto).**

El numeral 4 del artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace alusión a las controversias y litigios para los cuales fue instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público (...).” **(Subrayado y negrilla fuera del texto).**

El último inciso del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Art. 105.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*”

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del 28 de marzo de 2019, estableció respecto de la jurisdicción que conoce aquellos procesos donde se demanda un acto administrativo expedido por una entidad de previsión social de carácter público en el que reconoce un derecho a favor de un empleado del sector privado, por ser la parte demandante una entidad pública, así:

“(...) El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 201318 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos. (...)”.

Por lo anterior y en el presente caso estudio se controvierte el derecho pensional de una persona que estuvo vinculada a una entidad de naturaleza pública pero que ostentaba la calidad de trabajadora oficial y una administradora de pensiones de derecho público; en consecuencia y como quiera que no se cumple con lo previsto en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, no se trata de una controversia entre los

servidores públicos y una administradora de pensiones de derecho público, la competencia recae en la jurisdicción ordinaria laboral.

Por ende y con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C. P. A. C. A.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 20 de agosto de 2020 (fls. 145 y 146), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 20 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 029</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/11/2020 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00246

Demandante: WILSON GUEVARA RAMIREZ-.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 01 de diciembre de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, conforme al poder conferido, visible a folio 80, cuya contestación de la demanda fue allegada en tiempo, el traslado de las excepciones y sin contestación de las mismas.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 029</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20/11/2020</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00283
Demandante: LUIS EDUARDO QUEZADA BARRIOS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL -CASUR-.

De acuerdo al informe secretarial anterior, el Despacho observa que por error involuntario, en auto de fecha 29 de octubre de 2020, se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el día 08 de octubre de 2020 ante la Procuraduría Ochenta y Dos Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre el señor LUIS EDUARDO QUEZADA BARRIOS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-, sin embargo, se observa que el nombre del convocante quedó registrado como LUIS EDUARDO QUEZADA RIOS, siendo lo correcto LUIS EDUARDO QUEZADA BARRIOS.

Por lo anterior, el Despacho corrige el auto de aprobación de conciliación de fecha 29 de octubre de 2020, indicando que el nombre correcto del convocante es LUIS EDUARDO QUEZADA BARRIOS.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
No. 029
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/11/2020 a las 8:00 a.m.
Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00294
Demandante: BLANCA CECILIA LANCHEROS
SANTAMARÍA.-
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial llevada a cabo el 17 de julio de los corrientes, en la etapa de conciliación, se solicitó al apoderado de la parte demandada para que se allegara corregida el acta de conciliación por parte del Comité de Conciliación de la Entidad.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, allegue el acta del Comité de Conciliación de la Entidad con las respectivas correcciones.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 029</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/11/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00577

Córrase traslado a la parte demandada, por el término de 3 días de la respuesta allegada el 06 de marzo de 2020, correspondiente a la certificación de la fecha exacta y el valor cancelado de la Resolución No. 9639 del 30 de diciembre de 2016, proferida por la Fiduprevisora S.A., lo anterior, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 029</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20/11/2020</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00531

Demandante: WILLINGTON YAMID ANACONA-

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÈRCITO NACIONAL-**

Revisado el expediente se observa que:

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar fecha para realizar **Audiencia de conciliación de carácter Virtual**: el día viernes veintisiete (27) de noviembre de 2020 a las 12:30 p.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada, si tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 029</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/11/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00209

Demandante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO-.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL-.

Analiza el Despacho el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, radicado electrónicamente el 28 de agosto de 2020, en el cual indicó que en el presente proceso hay un error de doble reparto, al respecto se observa que:

1.- *El día tres (3) de agosto de 2020 se remitió vía electrónica, escrito de demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, la misma fue repartida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, al Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá, el día 14 de agosto de 2020, de acuerdo a la copia del Acta individual de reparto.*

2.- *El 25 de agosto de 2020, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos realizó un segundo reparto de la misma demanda, correspondiéndole a este Despacho Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá.*

3.- *Mediante auto del 01 de octubre de 2020, este despacho profirió auto rechazando la demanda por caducidad de la acción, teniendo en cuenta que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 002590 del 25 de octubre de 2019, fue notificado personalmente al accionante el 28 de octubre de 2019, el apoderado realizó solicitud de conciliación el 27 de febrero del 2020, ante la procuraduría General de la Nación, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 20 de abril de 2020 y la demanda fue radicada en la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 25 de agosto de 2020, contabilizando el tiempo entre la notificación del acto administrativo y la interposición de la demanda, la misma había sido radicada extemporáneamente.*

Por lo anterior, revisado el sistema y el acta de reparto, se evidencia que por error de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos se dio un doble reparto al proceso de la referencia, correspondiéndole el trámite al Juzgado 51 Administrativo del

Circuito de Bogotá por cuanto fue repartido a este el día 14 de agosto de los corrientes y el mismo se encuentra al Despacho, conforme se observa en el Sistema Siglo XXI.

En consecuencia, se ordenará dejar sin efecto jurídico el auto proferido por este Despacho el 01 de octubre de 2020, que rechazó la demanda por caducidad de la acción, así mismo, se continúe el trámite del proceso en el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá, por ser el Despacho a quien se repartió con antelación la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico el auto proferido por este Despacho el 01 de octubre de 2020, que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Comunicar al Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá, seguir con el trámite de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenarle a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos que de acuerdo a lo expuesto anteriormente, se retire del reparto del Juzgado 11 Administrativo el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 029</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/11/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00205

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de dieciséis millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos veinte seis pesos (\$16.374.426.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 461 del 31 de octubre de 2019 se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **al Director de la Policía Nacional**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

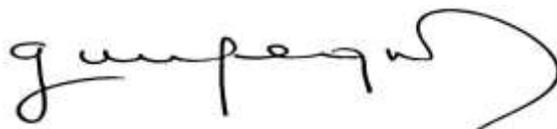
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL JOYA JOYA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

7.- Se requiere a la parte actora para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto allegue el canal digital de los testigos LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA y CARLOS ALBERTO FAJARDO.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
No. 029
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>20/11/2020</u> a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00206

Demandante: BRAIDY EDGARDO ORTIZ ROA-

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

Previa a la admisión de la demanda y revisado la documental radicada electrónicamente, se observa que no se allegó los anexos mencionados en el capítulo “VIII. ANEXOS DE LA DEMANDA”, por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, todos los anexos en formato PDF, relacionados en el escrito de la demanda de manera individualizada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 029</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/11/2020 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2020-00218

Peticionario: EDILBERTO LÓPEZ SOTO.

**Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 87 JUDICIAL I PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El señor **EDILBERTO LÓPEZ SOTO**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría Ochenta y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“PRIMERA: Que la entidad convocada revoque el acto administrativo contentivo del oficio No. Id: 529950 del 17 de Enero del 2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, emite respuesta a derecho de petición, negando la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, con aplicación de las variaciones porcentuales (%) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, los cuales deben verse reflejados en las partidas computables y/o liquidables denominadas: subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha en que viene percibiendo la asignación mensual de retiro, esto es, desde el 12-03-2011.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, haga el reajuste de la asignación mensual de retiro, adicionándole las variaciones porcentuales (%) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, a las partidas computables y/o liquidables denominadas: subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.

TERCERA: Que la reliquidación se haga conforme al porcentaje acumulado, teniendo en cuenta que este no prescribe ni caduca, toda vez que, dichos fenómenos operan solo para las mesadas causadas antes del trienio y no para los valores porcentuales solicitados desde el año 2011 en adelante.

CUARTA: Que se les aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada.”

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor JULIAN ALFONSO HENAO, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación, reajuste y pago de las partidas

computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, conforme a los siguientes hechos:

“1.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante resolución No. 01517 del 18/03/2011 le reconoció asignación mensual de retiro al Subcomisario ® EDILBERTO LÓPEZ SOTO, con C.C. No. 5.905.248.

2.- La asignación mensual de retiro del señor EDILBERTO LÓPEZ SOTO, no ha sido reajustada con la aplicación de las variaciones porcentuales (%) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, los cuales deben verse reflejados en las partidas computables y/o liquidables denominadas: subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha en que viene percibiendo la asignación mensual de retiro, esto es, desde el 12-03-2011.

4.- Con fecha 18/11/2019 el convocante radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, derecho de petición con radicación No. Id Control: 513428, en la que solicitó la reliquidación y reajuste de su asignación mensual de retiro, con la aplicación de las variaciones porcentuales (%) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, los cuales deben verse reflejados en las partidas computables y/o liquidables denominadas: subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha en que viene percibiendo la asignación mensual de retiro, esto es, desde el 12-03-2011.

5.- Con fecha 17/01/2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, respondió desfavorablemente la solicitud contentiva en el derecho de petición, mediante acto administrativo contenido en el oficio No. Id: 529950.”

2.- En audiencia celebrada el 26 de mayo de 2020, ante el Procurador Ochenta y Siete Judicial I Para Asuntos Administrativos, el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(...)

DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. *Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:*

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 23 del 12 de MARZO de 2020 considero:

“Al señor SC (RA) LOPEZ SOTO EDILBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.905.248, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 12-03-2011, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

“Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación

mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación
 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, a la fecha de presentación de la reclamación presentada en la Entidad la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad es decir el día 19-11-2019, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 19-11-2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.
- “En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.

Adicionalmente se adjunta un anexo liquidatorio con la siguiente información, el cual hace parte integral de la decisión tomada por el Comité de Conciliación: La convocante dejó de recibir los siguientes porcentajes y las siguientes sumas entre 2011 y 2019:

Año	Asignación Total Pagada	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	Dejado de Recibir
2011	2.109.854	3,17%	2.121.336	11.482
2012	2.197.239	5,00%	2.227.403	30.164
2013	2.260.365	3,44%	2.304.026	43.661
2014	2.316.172	2,94%	2.371.765	55.593
2015	2.407.228	4,66%	2.482.290	75.062
2016	2.566.129	7,77%	2.675.165	109.036
2017	2.714.897	6,75%	2.855.739	140.842
2018	2.834.650	5,09%	3.001.096	166.446
2019	2.962.210	4,50%	3.136.146	173.936

En todo caso se aclara que la fecha inicial a tener en cuenta para el presente reajuste pensional es el año 2012 y hasta el 26 de mayo de 2020, fecha de la presente audiencia de conciliación, precisando además que la prescripción de las mesadas pensionales opera del 19 de noviembre de 2016 hacia atrás. Las demás condiciones de la propuesta de Conciliación son las siguientes:

1. Valor de Capital Indexado:	\$7.461.226
2. Valor Capital 100%:	\$6.998.822
3. Valor Indexación:	\$462.404
4. Valor indexación por el (75%):	\$346.803
5. Valor Capital más (75%) de la Indexación:	\$7.345.625
6. Menos descuento CASUR:	\$-278.413
7. Menos descuento Sanidad:	\$-252.715
VALOR TOTAL A PAGAR:	\$6.814.497

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

“Viendo la liquidación de la propuesta presentada por CASUR estoy de acuerdo con ella y la acepto en forma total e integral.”
(...)”

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo².

² Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa³, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- El señor EDILBERTO LÓPEZ SOTO, mediante apoderado, radica petición el 18 de noviembre de 2019, en la que solicitó la reliquidación y reajuste de su asignación mensual de retiro, con la aplicación de las variaciones porcentuales (%) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, los cuales deben verse reflejados en las partidas computables y/o liquidables denominadas: subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha en que viene percibiendo la asignación mensual de retiro, esto es, desde el 12-03-2011.

³ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante oficio id No. 529950 del 17 de enero de 2020.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 21 de febrero de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, ésta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

(...)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...)

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(…)

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(…)”

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables

de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Capital (100%)	\$ 7.461.226
Indexación por el (75%)	\$346.803
Descuento CASUR	\$-278.413
Descuento Sanidad	\$-252.715
VALOR TOTAL	\$ 6.814.497

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Ochenta y Siete Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día 26 de mayo de 2020, en donde asistieron, el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor JULIAN ALFONSO HENAO como apoderado del señor EDILBERTO LÓPEZ SOTO, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 30 de julio de 2020 ante el señor Procurador Ochenta y Siete Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre el señor EDILBERTO LÓPEZ SOTO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 029</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20/11/2020</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00219

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora BLANCA STELLA RODRÍGUEZ SANCHEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintidós millones doscientos cincuenta y ocho mil trescientos noventa y siete pesos (\$ 22.258.397.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo ficto se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora BLANCA STELLA RODRÍGUEZ SANCHEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a **la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los

finas del poder conferido por la señora BLANCA STELLA RODRÍGUEZ SANCHEZ,
conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 029</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/11/2020</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00237

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ROSA IMELDA ROMERO ROMERO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de trece millones quinientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y siete pesos (\$ 13.589.537.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo ficto o presunto se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora ROSA IMELDA ROMERO ROMERO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a **la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTROYA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder

conferido por la señora ROSA IMELDA ROMERO ROMERO, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 029</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/11/2020</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00241

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MARGOTH ARDILA ARIZA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de siete millones veintiún mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$ 7.021.663.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo ficto o presunto se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora MARGOTH ARDILA ARIZA contra la NACIÓN- MINISTERIO

DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a **la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTROYA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder

conferido por la señora MARGOTH ARDILA ARIZA, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 029</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/11/2020</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00298

Demandante: OMAIRA AVENDAÑO ROMERO-.

**Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que el apoderado no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

2.- Que no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos, conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Que no allegó constancia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, respecto a las acreencias laborales, esto es: cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, prima de navidad, vacaciones compensadas en dinero, prima de vacaciones, prima de antigüedad, bonificación por servicios y de recreación, conforme a lo dispuesto en la sentencia de Unificación del Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter del 25 de agosto de 2016.

4.- Que en la demanda no se efectúa una estimación razonada de la cuantía siguiendo los lineamientos del inciso quinto del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- Que no se encuentra constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo contenido en oficio de respuesta con No. S2020097619 del 21 de septiembre de 2020, expedido por la SUBDIRECTORA DE CONTRATACIÓN de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora OMAIRA AVENDAÑO ROMERO contra la ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 029</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/11/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2020-00313

Convocantes: ALVARO ANTONIO APONTE GALLO.

Convocado: CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA
POLICÍA NACIONAL –CASUR–.

Autoridad de conciliación: PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

El señor **ALVARO ANTONIO APONTE GALLO**, actuando a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo oficio con numero de radicado 552615 del 16 de marzo de 2020, suscrito por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reajuste y actualización de las partidas de liquidación de la asignación de retiro a la cual tiene derecho según resolución Nro. 1825 del 05 de abril de 2018, desde el 11 de agosto de 2016.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

SEGUNDA: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, reliquide y reajuste la asignación de retiro del señor **ALVARO ANTONIO APONTE GALLO**, conforme al Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004, y 1858 de 2012, para los años 2017, 2018 y 2019, según el aumento del Decreto 984 del 09 de junio de 2017, Decreto 324 del 19/02/2018, Decreto 1002 del 06 de junio de 2019, respecto de las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro como subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima vacacional, duodécima parte de la prima de navidad.

TERCERA: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, reconozca y pague los valores dejados de percibir, los cuales, según liquidación suman el valor de **DOS MILLONES CUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS** (\$2.004.063), al momento de la presentación de la presente solicitud de conciliación.

CUARTA: La suma señalada anteriormente se pague con los respectivos interés moratorios correspondientes y ajustados e INDEXADOS a que haya lugar, al momento de hacerse efectivo el pago por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, a favor del señor **ALVARO ANTONIO APONTE GALLO**.”

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor **CARLOS ANDRES VARELA MEDINA**, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para

que se conciliara sobre el reajuste de la asignación Mensual de Retiro con las partidas computables de Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, con los aumentos anuales Decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial en asignación de retiro, conforme a los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mediante resolución Nro. 1825 del 05 de abril de 2018, la Caja de sueldos de retiro de la policía nacional reconoció el pago de la asignación de retiro al señor **ALVARO ANTONIO APONTE GALLO, mayor de edad, identificado con la C.C. 4.266.702 de susacon (Boyacá)** en cuantía del 79 por ciento, desde el 11 de agosto de 2016. **SEGUNDO:** Entre los años 2017 al 2019, las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro como subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima vacacional, duodécima parte de la prima de navidad, no sufrieron variación alguna conforme a lo dispuesto por el gobierno nacional para cada año, correspondiente en el grado de Intendente.

TERCERO: Por medio del acto administrativo oficio con numero de radicado 552615 del 16 de marzo de 2020, la entidad demandada negó el reajuste y liquidación de la asignación solicitado, desconociendo mandatos constitucionales, como el principio de favorabilidad, igualdad, y legalidad.”

En audiencia celebrada el 04 de noviembre de 2020, ante el Procurador Ciento Noventa y Tres Judicial I Para Asuntos Administrativos, la Doctora CRISTINA MORENO LEON, como apoderada de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(…)

Previo al inicio de la audiencia, mediante correo electrónico la apoderada de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA (CASUR) allega certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de fecha 22 de octubre de 2020 donde se indica lo siguiente: “El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 43 del 22 de octubre de 2020 considero: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IT (r) ALVARO ANTONIO APONTE GALLO C.C. 4.266.702, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional. Al IT (r) ALVARO ANTONIO APONTE GALLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.266.702, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 11 de Agosto de 2016, en cuantía del 79%. Mediante petición adiada 21 de Febrero de 2020, bajo radicado ID 543556, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IT (r) ALVARO ANTONIO APONTE GALLO, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, y Acta 16 del 16 de Enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 552615 del 16 de Marzo de 2020, mediante el cual negó

el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio.”

De igual manera se aporta en 6 folios liquidación de la propuesta conciliatoria efectuada por la entidad, desde el 21 de febrero de 2017 hasta el 04 de noviembre de 2020, aplicando la prescripción trienal, donde se indican como valores de la conciliación los siguientes:

Valor de Capital Indexado 1.801.513

Valor Capital 100% 1.710.216

Valor Indexación 91.297

Valor indexación por el (75%) 68.473

Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.778.689

Menos descuento CASUR -60.188

Menos descuento Sanidad -61.527

VALOR A PAGAR 1.656.974

Habiéndose realizado previamente el traslado de la certificación con la propuesta de conciliación al apoderado de la parte convocante, se le concede el uso de la palabra para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien indica: debido al correo que ya fue revisado por parte mía, consideramos con mi poderdante acceder a la propuesta de conciliación en su totalidad, tanto en la certificación como en la liquidación, por lo que solicitamos darle el respectivo trámite a esta aceptación.

(...).”

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo⁴.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de

⁴ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa⁵, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- El señor ALVARO ANTONIO APONTE GALLO, mediante apoderado, radicó petición el 21 de febrero de 2020, con radicado ID: 543556, solicitando la reliquidación de la asignación mensual de retiro, desde el mes de Junio del año 2014, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante Oficio No. Id: 552615 del 16 de marzo del 2020, indicando la posibilidad de acudir a la conciliación extrajudicial.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 17 de septiembre de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

⁵ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, ésta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

(...)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...)

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(…)

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(…)”

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Valor capital 100%	\$1.710.216
Valor indexado por el (75%)	\$68.473
Menos descuento CASUR	\$-60.188
Menos descuento sanidad	\$-61.527
VALOR TOTAL A PAGAR	\$1.656.974

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuradora Ciento Noventa y Tres Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día 04 de noviembre de 2020, en donde asistieron, la Doctora CRISTINA MORENO LEON, actuando como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor CARLOS ANDRES VARELA MEDINA como apoderado del señor ALVARO ANTONIO APONTE GALLO, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

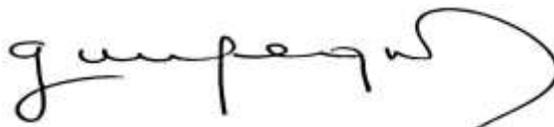
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 04 de noviembre de 2020 ante la señora Procuradora Ciento Noventa y Tres Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre el señor ALVARO ANTONIO APONTE GALLO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 029</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/11/2020 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2020-00322

Convocantes: YANETH GOMEZ VELASQUEZ.

**Convocado: CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA
POLICÍA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad de conciliación: PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

La señora **YANETH GOMEZ VELASQUEZ**, actuando a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“PRIMERA: Se declare la nulidad del Acto Administrativo, oficio numero(sic) 541603 de fecha **18/02/2020**, emanado de la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reajuste y actualización de las partidas de liquidación de la asignación de retiro a la que tiene derecho la señora **YANETH GOMEZ VELASQUEZ**, según Resolución Nro. **004142 del 16/09/2009**, mediante la cual se le concedió la asignación de retiro con el grado de Intendente Jefe; **a partir del 16 de septiembre de 2009**, y por ende concederle el incremento a que tiene derecho la mandante de las partidas de liquidación correspondientes a la asignación de retiro.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, reliquide y reajuste mi asignación de retiro, conforme al Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004, y 1858 de 2012, a partir de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, según los siguientes decretos: Decreto 1530 de mayo de 2010, Decreto 1050 de abril de 2011, Decreto 842 de 25 de abril de 2012, 1017 de 21 de mayo de 2013, Decreto 187 del 07 de febrero de 2014, Decreto 1028 del 22 de mayo de 2015, Decreto 214 del 12 de febrero de 2016, Decreto 984 del 09 de junio de 2017, Decreto 324 del 19/02/2018, Decreto 1002 del 06 de junio de 2019, respecto de las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro como subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima vacacional, duodécima parte de la prima de navidad.

TERCERA: De igual manera, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, deberá reconocer y pagar a la señora **YANTEH GOMEZ VELASQUEZ**, los valores dejados de percibir, los cuales, según liquidación suman el valor de. **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS** (\$10.995.903), al momento de la presentación de la presente solicitud de conciliación.

CUARTA: La suma señalada anteriormente se pague con los respectivos intereses moratorios correspondientes, ajustados e INDEXADOS a que haya lugar, al momento de hacerse efectivo el pago por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, a favor de mi poderdante.”

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor LEON JAIME RESTREPO, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el reajuste de la asignación Mensual de Retiro respecto de las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro como subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima vacacional, duodécima parte de la prima de navidad, conforme a los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mediante Resolución Nro. 004142 del 16/09/2009, mediante la cual se le concedió la asignación de retiro con el grado de Intendente Jefe la señora YANETH GOMEZ VELASQUEZ, la Caja de sueldos de retiro de la policía nacional reconoció el pago de la asignación de retiro, en un porcentaje del 79%, a partir del 16 de septiembre del año 2009.

SEGUNDO: Que a partir de los años 2010 hasta el año 2019, las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro como subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima vacacional, duodécima parte de la prima de navidad, no sufrieron variación alguna conforme a lo dispuesto por el gobierno nacional para cada año, correspondiente en el grado de Intendente Jefe.

TERCERO: Que a traves del acto administrativo, Oficio Nro. 541603 de fecha 18/02/2020, la entidad demandada negó el reajuste y liquidación de la asignación solicitada, desconociendo mandatos constitucionales, como el principio de favorabilidad, igualdad, y legalidad.

A continuación me permito transcribir algunos de los argumentos esbozados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para negar las partidas sobre la asignación de retiro:

“En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo esta(sic) siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el gobierno nacional solo respeto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores el reconocimiento, según se observa”.

En audiencia celebrada el 11 de octubre de 2020, ante el Procurador Ochenta y Ocho Judicial I Para Asuntos Administrativos, el Doctor HAROLD ANDRES RIOS TORRES, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(...)

3) **DECISIÓN DE LA PARTE CONVOCADA:** Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud incoada, quien **manifestó:**

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 43 del 22 de octubre de 2020 consideró:

El convocante **I.J. YANETH GOMEZ VELASQUEZ C.C. 39535144** prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de **INTENDENTE JEFE** y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante **Resolución 4142 del 2009** efectiva a partir del **01 DE OCTUBRE DE 2009**, en cuantía del 79% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con

quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial. Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la solicitud:

1. Duodécima parte de la prima de servicios,
2. Duodécima parte de la prima de vacaciones y;
3. Duodécima parte de la prima de navidad devengada
4. Subsidio de alimentación.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 01 DE OCTUBRE DE 2009 y solo hasta el día 29 DE ENERO 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 29 DE ENERO 2017.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

(...)"

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo⁶.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos

⁶ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa⁷, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- La señora YANETH GOMEZ VELASQUEZ, mediante apoderado, radicó petición el 29 de enero de 2020, con radicado ID: 533563 solicitando la reliquidación de la asignación mensual de retiro, desde el mes de Junio del año 2014, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante Oficio No. Id: 541603 del 18 de febrero del 2020, negó el reajuste y liquidación de la asignación solicitada.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 30 de septiembre de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

⁷ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se elimino la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, ésta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

(...)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...)

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(…)

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(…)”

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Valor capital 100%	\$6.070.567
Valor indexado por el (75%)	\$261.471
Menos descuento CASUR	\$-23.910
Menos descuento sanidad	\$-219.467
VALOR TOTAL A PAGAR	\$5.898.661

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Ochenta y Ocho Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día 11 de octubre de 2020, en donde asistieron, el Doctor HAROLD ANDRES RIOS TORRES, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor LEÓN JAIME RESTREPO como apoderado de la señora YANETH GÓMEZ VELASQUEZ, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 11 de octubre de 2020 ante el señor Procurador Ochenta y Ocho Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre la señora YANETH GÓMEZ VELASQUEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 029</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/11/2020 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2020-00304

Convocantes: ESPERANZA PENAGOS RUIZ.

**Convocado: CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA
POLICÍA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad de conciliación: PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

La señora **ESPERANZA PENAGOS RUIZ**, actuando a nombre propio, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“PRIMERA. Declarar la nulidad del oficio 536400 del 05 de febrero de 2020, por medio del cual la Convocada, negó las pretensiones frente a la liquidación de las partidas prestacionales que hacen parte de mi asignación de retiro.

SEGUNDA. Declarar la nulidad del Acto Presunto Negativo al no existir un pronunciamiento de Fondo frente al Oficio 493983 del 26 de septiembre de 2019 y en el que solo nos da una información de carácter relacionada con las mesas de trabajo y la entrega de los respectivos desprendibles de pago de los años solicitados.

TERCERA. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la CONVOCADA reliquidar las asignaciones de retiro de la suscrita CONVOCANTE, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para la asignación de retiro a los factores base de liquidación correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para [os años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y en ese sentido, se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

CUARTA. Declarar la no concurrencia de la prescripción en las diferencias de las mesadas pensionales reclamadas, toda vez que la operación arbitraria de la CONVOCADA desconoció flagrantemente los principios de buena fe y confianza legítima, que como administrada tenía en la correcta liquidación y pago de mi asignación de retiro.

QUINTA. Condenar a la CONVOCADA a reconocer y pagar a mi favor, la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada y las sumas pagadas por concepto del incremento anual a la asignación de retiro desde el 1 de enero de 2014.

SEXTO. Ordenar a la CONVOCADA que los mayores valores que resulten de la reliquidación sean reajustados al valor presente, en cumplimiento de [o dispuesto por el artículo 187 del CPACA y dentro del término del artículo 192 del CPACA, así como al pago de intereses moratorios.”

CONSIDERACIONES

1.- La convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el reajuste de la asignación Mensual de Retiro con las partidas computables de Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, con los aumentos anuales Decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial en asignación de retiro, conforme a los siguientes hechos:

“1. Mediante Resolución No. 3513 del 8 de mayo de 2013, me fue reconocida mi asignación de retiro en el grado de Subcomisaria (Sc) por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —CASUR.

2. A través de escrito radicado ante CASUR bajo el No. ID 470550 del 08 de agosto de 2019, elevé solicitud de nivelación de las partidas correspondientes a (i) prima de navidad; (ii) prima de servicios; (iii) prima de vacaciones; y (iv) subsidio de alimentación dentro de mi asignación de retiro, toda vez que -sin justificación legal- dichas partidas fueron “congeladas” por CASUR y respecto de a las mismas, no le fueron aplicados los reajustes que anualmente el gobierno nacional fija el sueldo básico para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, entre otros funcionarios pertenecientes a la fuerza pública y, que para mi caso en particular correspondían a lo devengado por el personal uniformado de la Policía Nacional en el grado de Subcomisario.

3. CASUR mediante oficio 493983 del 26 de septiembre de 2019, se limitó a brindarme Información sin resolver de fondo de mi solicitud, motivo por el cual y verificado que ha transcurrido el tiempo establecido legalmente para resolver, se tiene como negativa la respuesta de CASUR toda vez que a la fecha, no se ha dado reconocimiento y pago de los valores solicitados, los cuales corresponden al reajuste de mi asignación de retiro a partir de las partidas afectadas relacionadas en el párrafo anterior.

4. Dentro del mismo oficio 493983, me anexo copia de un desprendible de pago de mi asignación de retiro para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, donde se observa que las partidas correspondientes a las primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación permanecieron constantes para estas anualidades sin que se observé el respectivo incremento en cada una de ellas, acorde al aumento anual ordenado por el gobierno nacional en los decretos correspondientes.

5. Mediante petición nuevamente radicada el 17 de enero de 2020 (530056), solicite a la CONVOCADA se expidiera certificación del NO pago de las partidas descontadas de mi asignación de retiro sin autorización de mi parte.

6. Mediante Oficio 536400 del 05 de febrero del año en curso, la CONVOCADA se dispone a reconocer que la liquidación de la asignación de retiro del nivel ejecutivo solo fue incrementada respecto de dos factores, salario básico y prima de retorno a la experiencia desconociendo las demás partidas computables. Indica además la CONVOCADA las condiciones en las que presentará la fórmula de conciliación. La convocada insiste en no dar respuesta de fondo a mis peticiones solo enuncia la información que ha reiterado en su página web.

7. A través de la página web, la CONVOCADA viene reconociendo la procedencia del reconocimiento y pago solicitado indicando además que para el año 2019, dicha Entidad efectuó el reajuste a las partidas afectadas con base en el Decreto 1002 de 2019, sin tener en cuenta que dicho incremento lo realizó pero sobre valores que NO había reajustado desde el año 2014, para mi caso en concreto, haciendo inane dicho 'reajuste', motivo suficiente para reclamar la reliquidación y reajuste también para el año 2019.

8. Procede entonces, reclamar ante la CONVOCADA se efectúe la reliquidación y el reajuste de mi asignación de retiro de acuerdo para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.”

En audiencia celebrada el 03 de noviembre de 2020, ante el Procurador Ciento Noventa y Cuatro Judicial I Para Asuntos Administrativos, el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), para que señale cuál fue la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad que representa, quien manifiesta: “El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 43 del 22 de octubre de 2020 considero: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el SC (RA) PENAGOS RUIZ ESPERANZA C.C. NO. 51.934.415, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES desde el año 2013, a la fecha, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional. A la señora SC (RA) PENAGOS RUIZ ESPERANZA, identificada con C.C. No. 51.934.415, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 29-04-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Se pone de presente que se ha conocido acerca de la modificación de las pretensiones, sin embargo dicho cambio no modifica la posición conciliatoria que sobre este tema tiene la Entidad, en aplicación de su política de prevención del daño antijurídico en estos casos. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 08-08-2019, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 08- 08- 2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 201921000267 ID. 493983 del 26-09-2019 y 20201200-010024881 Id. 536400 del 05-02- 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **SI le asiste ánimo conciliatorio. (...)**”.

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo⁸.

⁸ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

4.- *El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.*

5.- *Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa⁹, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- *La señora ESPERANZA PENAGOS RUIZ, a nombre propio, radicó petición el 17 de enero de 2020, con radicado ID: 530056, solicitando la nivelación de las partidas correspondientes a (i) prima de navidad; (ii) prima de servicios; (iii) prima de vacaciones; y (iv) subsidio de alimentación dentro de mi asignación de retiro, toda vez que -sin justificación legal- dichas partidas fueron “congeladas” por CASUR y respecto de a las mismas, no le fueron aplicados los reajustes que anualmente el gobierno nacional fija el sueldo básico para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, entre otros funcionarios pertenecientes a*

⁹ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

la fuerza pública y, que para mi caso en particular correspondían a lo devengado por el personal uniformado de la Policía Nacional en el grado de Subcomisario.

Petición que no fue contestada por la entidad demandada.

7.- *Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 05 de junio de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.*

8.- *Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.*

9ª.- *Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, ésta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:*

(...)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

(...)

Artículo 26. *Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:*

26.1 *Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.*

26.2 *Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).*

26.3 *El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.*

Parágrafo. *El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

(...)

Artículo 37. *Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.*

(...)

10ª.- *Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.*

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

11ª.- **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.**

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(…)

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(…)”

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho a la actora al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas

computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Valor capital 100%	\$4.617.356
Valor indexado por el (75%)	\$ 221.375
Menos descuento CASUR	\$-173.831
Menos descuento sanidad	\$-168.077
VALOR TOTAL A PAGAR	\$4.496.823

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuradora Ciento Noventa y Cuatro Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día 03 de noviembre de 2020, en donde asistieron, el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y la señora ESPERANZA PENAGOS RUIZ, en calidad de convocante, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 03 de noviembre de 2020 ante la señora Procuradora Ciento Noventa y Cuatro Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre la señora ESPERANZA PENAGOS RUIZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 029</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/11/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2019-00480

Demandante: EDGAR ALFREDO RODRIGUEZ AGUDELO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

El Despacho analiza la petición visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares por el apoderado de la parte ejecutante, y al respecto se observa:

Que el apoderado aporta los números de cuenta de las respectivas entidades bancarias donde presuntamente la ejecutada tiene dineros que pueden ser objeto de embargo.

En consecuencia:

1.- Por Secretaria ofíciase al BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, y BANCO AGRARIO para que en el término de diez (10) días, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso, informe en el que se indique si en dichas entidades financieras existen cuentas a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con NIT: 900.336.0004-7 que puedan ser objeto de medida cautelar o no y de ser así a cuánto asciende su monto.

*2.- Por Secretaria ofíciase a BANCOLOMBIA para que en el término de diez (10) días, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso, informe en el que se indique si la corrientes números **66224832945**, **65283208570**, **65283209592** a nombre de la de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con NIT:*

900.336.0004-7 pueden ser objeto de medida cautelar o no y de ser así a cuánto asciende su monto.

3.- Una vez allegada la respuesta anterior, ingrese al despacho para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 029</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/11/2020 a las 8:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2019-00480

Demandante: EDGAR ALFREDO RODRÍGUEZ AGUDELO

**Demandada: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES**

Analiza el Despacho el proceso de la referencia y una vez subsanado por el apoderado del ejecutante, se observa:

1.- Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por este despacho, dentro del expediente 2016-00146, en sentencia calendada 18 de enero de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda, y ordenó reliquidar la pensión (fls. 4 a 30), en los siguientes términos:

“ (...)

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor EDGAR ALFREDO RODRÍGUEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.171.823, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año, incluyendo como factores salariales, la asignación básica dominicales y festivos, extras ordinarias, trabajo suplementario, auxilio de alimentación auxilio de transporte, prima de navidad (1/12), prima de servicios (1/12), prima de antigüedad, prima de vacaciones (1/12) y quinquenio (1/12), considerados en el certificado de salarios para el periodo comprendido entre 20 de abril de 2008 al 19 de abril de 2009, a partir del 20 de abril de 2009.

QUINTO: La entidad demandada deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, debidamente actualizadas conforme a lo expuesto en la parte motiva a partir del 6 de noviembre de 2012, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión

(...)”

2.- La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **6 de marzo de 2017**, y la demanda se presentó el **15 de noviembre de 2019**, por lo tanto la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de

la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A

3.- Ahora bien atendiendo lo pedido por el actor¹⁰, en relación con el mandamiento de pago, solicita librar el mismo, por la suma de \$80'587.257 m/cte., valor que corresponde a las diferencias de las mesadas causas no pagadas, la suma de \$11'465.238 por concepto de indexación de las sumas adeudadas desde el 6 de noviembre de 2012 al 30 de septiembre de 2019.

Al examinar el expediente encuentra el despacho que obran peticiones presentadas por la parte ejecutante ante COLPENSIONES, solicitando el cumplimiento de la sentencia.

De igual manera, se observa que, una vez iniciado el proceso ejecutivo, el apoderado aporta copia de la Resolución SUB 194502 de 11 de septiembre de 2020, por medio de la cual resuelve un trámite de prestación económica, y ordena dar cumplimiento al fallo judicial proferido por este juzgado, en consecuencia ordena la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor Edgar Alfredo Rodríguez Agudelo. La entidad parte del valor de mesada a 6 de noviembre de 2012 en la suma de \$1'611.580,00 actualizada para el año 2020 en \$2'195.881, valores reconocidos:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO:

CONCEPTO:	VALOR
Mesadas	44'236.722,00
Mesadas Adicionales	7'378.010,00
Indexación	3'341.897,00
Intereses de Mora	4'331.791,00
Descuentos en salud	5'642.800,00
IBC Diferencias	788.174,00
Valor a pagar:	\$52'857.446,00

De lo expuesto se evidencia, que pese a que la entidad expidió la Resolución de cumplimiento de la sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que condenó a Colpensiones a la reliquidación de la

¹⁰ Demanda folio 79 del expediente

pensión con factores salariales devengados en el último año de servicios, existen diferencias marcadas con respecto a la liquidación presentada por la parte ejecutante en el escrito de su demanda, por lo cual se libraré mandamiento de pago y será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - a favor del señor EDGAR ALFREDO RODRÍGUEZ por lo siguiente:*

1.-Por la obligación de hacer:

1.1.-Por las diferencias causadas que corresponden a las mesadas pensionales en virtud de la reliquidación ordenada mediante sentencia base del título ejecutivo de fecha 18 de enero de 2017 y la Resolución SUB 194502 de 11 de septiembre de 2020.

1.2.- Por la diferencia en la indexación e intereses moratorios, causadas entre lo reconocido por la entidad a través de la Resolución SUB 194502 de 11 de septiembre de 2020 y el título ejecutivo.

SEGUNDO: *Notificar personalmente al señor Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

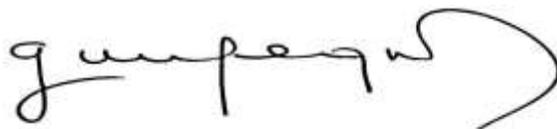
TERCERO: *Notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, o quien haga sus veces.*

CUARTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (10) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A).

QUINTO: La entidad demandada deberá dar traslado de las excepciones que se propongan y de las pruebas aportadas, en virtud del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Se reconoce al abogado ALIRIO RODRIGUEZ BONILLA como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 029</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/11/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2018-00540
Demandante: EDWIN IVAN BUITRAGO DÍAZ
**Demandada: D.C. DIRECCIÓN DE CARCEL DISTRITAL DE
VARONES Y ANEXOS DE MUJERES**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, y que se encuentra vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso conforme lo indica el numeral 2 del artículo 443 ibídem, para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma norma, para el día **miércoles 2 de diciembre de 2020 a las 10:30 am.***

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

¹¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 029</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/11/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>
